
CALENDARIO DE LA LOE

Borrador del proyecto de Real Decreto

TEXTO ÍNTEGRO

ÍNDICE

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Educación Infantil.

Capítulo III. Educación Primaria.

Capítulo IV. Educación Secundaria
Obligatoria.

Capítulo V. Bachillerato.

Capítulo VI. Formación
Profesional.

Capítulo VII. Enseñanzas
Artísticas.

Capítulo VIII. Enseñanza de
Idiomas.

Capítulo IX. Enseñanzas
Deportivas.

Capítulo X. Educación de Personas
Adultas.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El calendario de aplicación de la LOE, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, se regirá por lo dispuesto en este real decreto.

Artículo 2. Ámbito.

La implantación de las nuevas enseñanzas, la extinción gradual de los planes de estudios en vigor y la equivalencia, a efectos académicos, de las enseñanzas se ajustarán al calendario que establece este real decreto.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN INFANTIL

Artículo 3. Enseñanzas mínimas e implantación.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas a las que se refiere el artículo 6.2 de la LOE en relación con la educación infantil.

2. En el año académico 2008-2009, las Administraciones educativas implantarán las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la educación infantil y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer y segundo ciclo de la educación infantil definidas por la LOGSE y las enseñanzas de preescolar definidas por la LOCE, en aquellos casos en que, conforme al artículo 2.2 del RD 827/2003, de 27 de junio, hubieran sido implantadas anticipadamente por las Administraciones educativas.

3. Las Administraciones educativas podrán anticipar al año académico 2007-2008 la implantación de las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación infantil.

Artículo 4. Requisitos de los centros de primer ciclo de educación infantil.

Antes del 31 de diciembre del año 2006, se establecerán los requisitos mínimos que deben cumplir los centros que atiendan a niños menores de tres años.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 5. Enseñanzas mínimas e implantación.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas a las que se refiere el artículo 6.2 de la LOE en relación con la educación primaria.

2. En el año académico 2007-2008, se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 1º y 2º de la educación primaria regulada por la LOE y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1º y 2º de la educación primaria regulada por la LOGSE.

3. En el año académico 2008-2009, se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 3º y 4º de la educación primaria regulada por la LOE, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 3º y 4º de la educación primaria regulada por la LOGSE.

4. En el año académico 2009-2010, se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 5º y 6º de la educación primaria regulada por la LOE, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 5º y 6º de la educación primaria regulada por la LOGSE.

Artículo 6. Informe de aprendizaje.

1. A partir del año académico 2009-2010, cada alumno dispondrá al finalizar la educación primaria de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias básicas adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.5 de la LOE.

2. Hasta esa fecha, las Administraciones educativas referirán dicho informe al aprendizaje y a los objetivos alcanzados por cada alumno.

Artículo 7. Evaluación de diagnóstico.

A partir del año académico 2008-2009 se realizará en todos los centros docentes una evaluación de diagnóstico al finalizar el segundo ciclo de la educación primaria, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas. Dicha evaluación será relativa a las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos y tendrá carácter formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOE.

**CAPÍTULO IV
EDUCACIÓN SECUNDARIA
OBLIGATORIA**

Artículo 8. Enseñanzas mínimas e implantación.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas a las que se refiere el artículo 6.2 de la LOE en relación con la educación secundaria obligatoria.

2. En el año académico 2007-2008 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 1º y 3º de la educación secundaria obligatoria reguladas por la LOE, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1º y 3º de la educación secundaria obligatoria reguladas por la LOGSE.

3. En el año académico 2008-2009 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes a los cursos 2º y 4º de la educación secundaria obligatoria reguladas por la LOE, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 2º y 4º de la educación secundaria obligatoria reguladas por la LOGSE.

Artículo 9. Anticipación de la evaluación y promoción en la educación secundaria obligatoria.

1. La evaluación y promoción de los alumnos en la educación secundaria obligatoria reguladas en el artículo 28 de la LOE se aplicarán a partir del año académico 2006-2007.

2. Antes del 31 de diciembre del año 2006, las Administraciones educativas desarrollarán las previsiones contenidas en los apartados 3 y 4 del artículo 28 de la LOE para permitir lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 10. Anticipación de los requisitos de obtención del Título de graduado en educación secundaria obligatoria.

1. Los requisitos para la obtención del Título de graduado en educación secundaria obligatoria establecidos en el artículo 31 de la LOE se aplicarán a partir del año académico 2006-2007.

2. A los efectos del apartado anterior, y hasta la implantación definitiva de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria regulada por la LOE, la mención a

las competencias básicas y a los objetivos de la etapa se entenderá referida sólo a estos últimos.

Artículo 11. Anticipación de los requisitos para realizar programas de diversificación curricular.

1. Durante el año académico 2006-2007, los alumnos que hayan cursado el curso 2º de la educación secundaria obligatoria, no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en esta etapa educativa, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular.

2. Durante el año académico 2006-2007, las diversificaciones curriculares previstas en la educación secundaria obligatoria regulada en la LOE, se realizarán conforme a lo previsto en la regulación de las enseñanzas de la educación secundaria obligatoria establecidas en la LOGSE.

Artículo 12. Programas de cualificación profesional inicial.

En el año académico 2008-2009 se implantarán los programas de cualificación profesional inicial y se dejarán de aplicar los programas de garantía social regulados en la LOGSE. No obstante, las Administraciones educativas podrán anticipar al curso 2007-2008 la implantación de los citados programas de cualificación profesional inicial.

Artículo 13. Evaluación de diagnóstico.

En el año académico 2008-2009 se realizará en todos los centros docentes una evaluación de diagnóstico al finalizar el curso 2º de la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas. Dicha evaluación será relativa a las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos, tendrán carácter formativo y orientador para los centros y e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la LOE.

Artículo 14. Equivalencias de títulos.

El título de graduado en educación secundaria establecido en la LOGSE, será equivalente al título de graduado en educación secundaria obligatoria establecido en la LOE.

**CAPÍTULO V
BACHILLERATO**

Artículo 15. Enseñanzas mínimas e implantación.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas a las que se refiere el artículo 6.2 de la LOE en relación con el bachillerato, así como las modalidades, las materias específicas y el número de éstas que se cursarán en esta etapa educativa.

2. En el año académico 2008-2009 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al curso 1º de bachillerato reguladas por la LOE, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 1º de bachillerato reguladas por la LOGSE.

3. En el año académico 2009-2010 se implantarán, con carácter general, las enseñanzas correspondientes al curso 2º de bachillerato reguladas por la LOE, y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso 2º de bachillerato reguladas por la LOGSE.

Artículo 16. Título de Bachiller.

El título de bachiller establecido en la LOGSE será equivalente al título de bachiller establecido en la LOE.

Artículo 17. Prueba de acceso a la universidad.

1. Antes de finalizar el año académico 2006-2007, el Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas e informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria.

2. Las Administraciones educativas organizarán la prueba de acceso a la universidad establecida en la LOE a partir del año académico 2009-2010 para los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de bachillerato reguladas por la LOE.

3. A partir del 1 de junio del año 2007 podrán acceder a la universidad, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea y que hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, así como los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea. En ambos

casos, los alumnos deberán cumplir los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

4. Hasta el 30 de septiembre del año 2009 se celebrarán las pruebas de acceso a la universidad conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1640/1990, de 22 de octubre, para los alumnos que hayan cursado las enseñanzas de bachillerato reguladas por la LOGSE, extendiéndose hasta esa fecha el plazo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1742/2003, de 19 de diciembre.

5. Durante los años 2006 y 2007, las pruebas de acceso para los alumnos que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria y que provengan de sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea ni con los cuales se hubieran suscrito Acuerdos internacionales en régimen de reciprocidad, se regirán por lo establecido en la Orden de 12 de junio de 1992, modificada por la Orden de 4 de mayo de 1994. A partir del año 2008 y hasta el año de implantación de la prueba de acceso a la universidad regulada por la LOE, se regirán por lo dispuesto en la prueba de acceso a la universidad regulada por la LOGSE, conforme a lo establecido en el Real Decreto 1640/1990.

CAPÍTULO VI FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 18. Currículos e implantación de las titulaciones.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006 quedará regulada la ordenación general de la Formación Profesional en el sistema educativo.

2. La implantación de las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional y de los respectivos nuevos currículos comenzará en el año académico 2007-2008 y deberá completarse dentro del plazo de aplicación de la LOE, sin perjuicio de su actualización permanente de acuerdo con las exigencias del Sistema Nacional de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

3. En tanto no se produzca la implantación regulada en el párrafo anterior, seguirán vigentes las titulaciones y los currículos derivados

de la LOGSE. En la regulación de las titulaciones y los aspectos básicos de los currículos respectivos se incluirá las correspondencias entre las nuevas enseñanzas y las enseñanzas que se extinguen.

Artículo 19. Pruebas de acceso.

1. A partir del año académico 2007-2008 las pruebas de acceso a las enseñanzas de formación profesional se regirán por lo establecido en el artículo 41 de la LOE.

2. En el año académico 2006-2007, las pruebas de acceso a las enseñanzas de formación profesional se regirán por la normativa vigente hasta la aprobación de la LOE. No obstante, serán ya de aplicación los requisitos de edad establecidos a tales efectos en el artículo 41 de la LOE.

CAPÍTULO VII ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS

Artículo 20. Implantación de las enseñanzas elementales de música y danza.

1. En el año académico 2007-2008 se implantarán con carácter general las enseñanzas elementales de música y de danza. Las Administraciones educativas podrán anticipar dicha implantación al año académico 2006-2007 y, en todo caso, regularán el proceso de sustitución de las enseñanzas vigentes hasta ese momento.

2. Las certificaciones acreditativas del grado elemental de música y danza que se extinguen tendrán los mismos efectos que los propios de las certificaciones que pudieran establecer las Administraciones educativas para las nuevas enseñanzas elementales.

Artículo 21. Implantación de las enseñanzas artísticas profesionales.

1. En el año académico 2007-2008 se implantarán los cuatro primeros cursos de las enseñanzas profesionales de música y de danza y quedarán extinguidos los dos primeros ciclos de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta ese momento.

2. En el año académico 2008-2009 se implantarán los cursos quinto y sexto de las enseñanzas profesionales de música y de danza y quedará extinguido el tercer ciclo

de las enseñanzas de grado medio vigentes hasta el momento.

3. La implantación de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y de diseño de grado medio se iniciará en el año académico 2007-2008 y la de las enseñanzas de grado superior en el año académico 2008-2009. A partir de dichas fechas se dejará de impartir el respectivo primer curso de las enseñanzas vigentes hasta el momento, realizándose progresivamente curso a curso la extinción de las mismas. No obstante lo anterior, los alumnos que hayan superado todos los cursos y tengan pendiente la realización de la obra final o el proyecto final para la obtención del título correspondiente, podrán finalizar el ciclo formativo conforme el plan de estudios iniciado, en los dos años académicos siguientes a la extinción del último curso.

4. La incorporación del alumnado procedente del sistema que se extingue a los diferentes cursos de las enseñanzas artísticas profesionales reguladas por la LOE se hará de acuerdo con el cuadro de equivalencias que se acompaña como Anexos I, II y III a este real decreto.

Artículo 22. Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas deberá estar constituido antes del 30 de abril del año 2007.

Artículo 23. Estructura y contenidos de los estudios de las enseñanzas artísticas superiores.

La estructura y el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores, en los términos establecidos en los artículos 46 y 58 de la LOE, deberán estar definidos antes del comienzo del año académico 2008-2009, de manera que su implantación progresiva se haya completado en el plazo establecido en la disposición adicional primera de la LOE.

CAPÍTULO VIII ENSEÑANZAS DE IDIOMAS

Artículo 24. Implantación de las enseñanzas de idiomas.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2006, quedarán fijadas las enseñanzas mínimas de las enseñanzas de idiomas así como los efectos de los certificados que se expidan.

2. En el año académico 2007-2008 se implantará con carácter general el nivel básico de las enseñanzas de idiomas, con las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

3. El nivel intermedio de las enseñanzas de idiomas se implantará en el año académico 2007-2008 y el nivel avanzado en el año académico 2008-2009. La incorporación del alumnado procedente de las enseñanzas que se extinguen al nuevo sistema se hará de acuerdo con el cuadro de equivalencias que establezca el real decreto que fije las enseñanzas mínimas de las enseñanzas de idiomas.

CAPÍTULO IX ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

Artículo 25. Ordenación general de las enseñanzas deportivas.

Antes del 30 de abril del año 2007 el Gobierno regulará la ordenación general de las enseñanzas deportivas que sustituirá la ordenación establecida en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas.

Artículo 26. Implantación de las nuevas titulaciones de enseñanzas deportivas.

1. Antes del 31 de diciembre del año 2007, el Gobierno iniciará el establecimiento de las nuevas titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que se impartan las enseñanzas respectivas.

2. La regulación de las titulaciones respectivas incluirá las correspondencias, a todos los efectos, entre las nuevas enseñanzas y las que se extinguen.

CAPÍTULO X EDUCACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

Artículo 27. Pruebas para la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria,

bachillerato y formación profesional.

1. A partir del año académico 2007-2008, las Administraciones educativas, al organizar las pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de graduado en educación secundaria obligatoria, referirán dichas pruebas a los objetivos y las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria regulada por la LOE.

2. A partir del año académico 2007-2008, las Administraciones educativas, al organizar las pruebas para que personas mayores puedan obtener directamente el título de bachiller, referirán dichas pruebas a los objetivos y las enseñanzas mínimas del bachillerato regulado por la LOE.

3. En el caso de las pruebas para la obtención de títulos de técnico y de técnico superior de formación profesional, las Administraciones educativas referirán dichas pruebas a las nuevas titulaciones y currículos a medida que estos se vayan implantando en función de lo previsto en el artículo 18 de este real decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CERTIFICADO DE APTITUD PEDAGÓGICA.

Las Administraciones educativas podrán seguir organizando las enseñanzas conducentes al Certificado de Aptitud Pedagógica, que será equivalente a la formación pedagógica establecida en el artículo 100.2 de la LOE, hasta tanto se regule para cada enseñanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. EQUIVALENCIA DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL INICIAL.

La formación profesional específica de grado medio y de grado superior regulada por la LÓGSE equivale a la formación profesional inicial de grado medio y de grado superior regulada por la LOE.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. ADAPTACIÓN DE LOS CENTROS DE PRIMER CICLO DE INFANTIL A LOS NUEVOS REQUISITOS.

Los centros que atiendan a niños menores de tres años y que no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación preescolar, dispondrán de tres años para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. TÍTULO DE TÉCNICO DEPORTIVO.

El título de técnico deportivo permite el acceso directo a todas las modalidades de bachillerato.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. PROMOCIÓN DE UN CURSO DEL SISTEMA QUE SE EXTINGUE A OTRO DEL NUEVO SISTEMA.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia regulará las condiciones de promoción desde un curso del sistema que se extingue a otro del nuevo sistema, cuando aquél no hubiera sido superado en su totalidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DURANTE EL AÑO ACADÉMICO 2006-2007.

Durante el año académico 2006-2007, las Administraciones podrán continuar impartiendo las enseñanzas reguladas en el Real Decreto 243/2005 que fija las enseñanzas comunes del nivel básico de las enseñanzas de idiomas de régimen especial y las reguladas en el Real Decreto 1523/1989 que establece los contenidos mínimos de las enseñanzas especializadas de idiomas de primer nivel, y el Real Decreto 47/1992 que establece los contenidos de las enseñanzas especializadas de las lenguas españolas.

**DISPOSICIÓN
DEROGATORIA ÚNICA.
DEROGACIÓN NORMATIVA.**

2. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

-Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y 1318/2004 de calendario, y el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003.

-Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil.

-Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Primaria.

-Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria.

-Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la

ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato.

-Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la prueba general de Bachillerato.

-Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el Título de Especialización Didáctica.

-Real Decreto 1538/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen las especialidades básicas de inspección educativa y Real Decreto 1472/2004, de 18 de junio, por el que se amplía el plazo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1538/2003.

Igualmente, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL
PRIMERA. TÍTULO
COMPETENCIAL.**

Este real decreto, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española, la disposición adicional primera.2 de la Ley Orgánica

8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica de Educación, en su disposición adicional primera, tiene carácter de norma básica.

**DISPOSICIÓN FINAL
SEGUNDA. HABILITACIÓN
PARA EL DESARROLLO
NORMATIVO.**

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo que dispongan las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL
TERCERA. ENTRADA EN
VIGOR.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I

Equivalencias a efectos académicos de las enseñanzas de Música del plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo con las correspondientes al plan de estudios regulado por la Ley Orgánica de Educación.

Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo		Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica de Educación
1º Ciclo	1º curso de grado medio de Música. 2º curso de grado medio de Música.	1º curso de las enseñanzas profesionales de Música 2º curso de las enseñanzas profesionales de Música.
2º Ciclo	3º curso de grado medio de Música. 4º curso de grado medio de Música.	3º curso de las enseñanzas profesionales de Música. 4º curso de las enseñanzas profesionales de Música.
3º Ciclo	5º curso de grado medio de Música 6º curso de grado medio de Música y título profesional de Música.	5º curso de las enseñanzas profesionales de Música. 6º curso de las enseñanzas profesionales de Música profesionales de Música y título profesional de música.

BORRADOR DEL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA LOE

ANEXO II

Equivalencias a efectos académicos de las enseñanzas de Danza del plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo con las correspondientes al plan de estudios regulado por la Ley Orgánica de Educación.

Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo		Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica de Educación
1 ^{er} Ciclo	1 ^{er} curso de grado medio de Danza. 2 ^o curso de grado medio de Danza.	1 ^{er} curso de las enseñanzas profesionales de Danza. 2 ^o curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
2 ^o Ciclo	3 ^{er} curso de grado medio de Danza. 4 ^o curso de grado medio de Danza.	3 ^{er} curso de las enseñanzas profesionales de Danza. 4 ^o curso de las enseñanzas profesionales de Danza.
3 ^{er} Ciclo	5 ^o curso de grado medio de Danza. 6 ^o curso de grado medio de Danza y título profesional de Música.	5 ^o curso de las enseñanzas profesionales de Danza. 6 ^o curso de las enseñanzas profesionales de Danza y título profesional de Danza.

ANEXO III

Equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas de los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño del plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo con las enseñanzas profesionales de grado medio y grado superior de Artes Plásticas y Diseño correspondientes al plan de estudios regulado por la Ley Orgánica de Educación.

Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo	Plan de estudios regulado por la Ley Orgánica de Educación
Ciclo formativo de grado medio de un año de duración, obra final y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.	Ciclo formativo de grado medio de un año de duración y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.
1 ^{er} curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración.	1 ^{er} curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración.
2 ^o curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración, obra final y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.	2 ^o curso de un ciclo formativo de grado medio de dos años de duración y título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.
1 ^{er} curso de un ciclo formativo de grado superior.	1 ^{er} curso de un ciclo formativo de grado superior.
2 ^o curso de un ciclo formativo de grado superior, proyecto final y título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	2 ^o curso de un ciclo formativo de grado superior y título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.